

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS381/16
6 de agosto de 2012

(12-4333)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN

Comunicación de México y los Estados Unidos relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 2 de agosto de 2012, dirigida por la delegación de México y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 13 de junio de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (DS381). En la declaración que formularon en la reunión del OSD celebrada el 25 de junio de 2012, los Estados Unidos anunciaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que el plazo prudencial será un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia o, a falta de dicho acuerdo, un plazo determinado "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

Los Estados Unidos y México siguen manteniendo conversaciones para fijar un plazo mutuamente aceptable. A fin de disponer de tiempo suficiente para celebrar dichas conversaciones, México y los Estados Unidos i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que disponga la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.
